



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/05/2022

E: Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                 | Demandante                                 | Demandado                                                    | Descripción Actuación                             | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002<br>1986 09649 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL           | ELVIRA LANZZIANO DE MOLINA                                   | Auto termina proceso por desistimiento TACITO     | 20/05/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>1986 09684 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL SANTANDER | BLANCA JULIA GARCIA DE QUINTERO                              | Auto termina proceso por desistimiento TACITO     | 20/05/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>1997 01992 00 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA SA           | RAUL SARMIENTO ROMERO                                        | Auto termina proceso por desistimiento TACITO     | 20/05/2022 |          |        |
| 68307 40 89 002<br>2014 00390 01 | Verbal                           | LUIS HERNANDO LOZANO MENDEZ                | ASOCIACION MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR -ASODMEVIPO- | Auto admite recurso apelación                     | 20/05/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2019 00295 00 | Verbal                           | BIOPARCELAS S.A.S.                         | EDISO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ                             | Auto requiere PROVIDENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2022. | 20/05/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00042 00 | Ejecutivo Singular               | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER | DESALUD SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLIVAR          | Auto requiere AL APODERADO DEL DEMANDADO          | 20/05/2022 |          |        |
| 68001 31 03 002<br>2021 00078 00 | Verbal                           | CESAR ARTURO DIAZ                          | LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.     | Auto decide recurso Y REQUIERE PARTE ACTORA.      | 20/05/2022 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIZA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 1986-9684

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda. No hay embargo de remanente ni de crédito.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del 4 de junio de 2020 -fl. 32-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de realizar los trámites para registrar el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria de cuya ejecución se trata la presente lid; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de la medida cautelar que decretada por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, promovido por el **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL REGIONAL SANTANDER** en contra de **BLANCA JULIA GARCIA QUINTERO**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso. Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no haberse causado.

**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

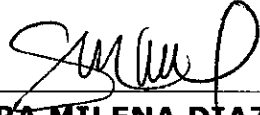
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 81 Fecha 23 de mayo de 2022

Secretaria:



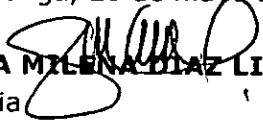
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

MH

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 1986-9649

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda. No hay embargo de remanente ni de crédito.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte, que mediante providencia del 14 de mayo de 2020 -fl. 27-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con lo ordenado en auto del 26 de junio de 1986, esto es, allegar actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. No. 314-0008403; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Así las cosas, se ordenará la cancelación de la medida cautelar decretada por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, promovido por el **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL REGIONAL SANTANDER** en contra de **RAFAEL MOLINA LEMUS y ELVIRA LANZZIANO DE MOLINA**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso. Por secretaría del Despacho ofíciase para que la novedad surta efecto.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no haberse causado.

**CUARTO. ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

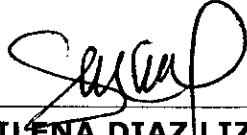
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No.** 81 Fecha 23 de mayo de 2022

Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

RAD. 1997-1992  
PROCESO EJECUTIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho, informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado desde hace más de dos (2) años, sin que la parte ejecutante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso. Se dictó el auto de que trata el art. 507 del C.P.C. con fecha 15 de abril de 1998 -fls44 y 45-. Se encuentra embargado el remanente por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -fl.17 y 18-

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintidós

Según lo informa la constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo en dicha dependencia del Despacho por más de dos (2) años -habiendo tenido lugar la última actuación, el 12 de agosto de 2019-, sin que la parte ejecutante haya adelantado las diligencias tendientes a darle impulso y de otra parte, se dictó el auto de que trata el art. 507 del C.P.C., el 15 de abril de 1998 -fls44 y 45 Cdo. 1-.

Al respecto, en el numeral 2º inc. b) del art. 317 del C.G.P. referente a la figura del desistimiento tácito, el legislador estableció:

*"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Así las cosas y por cumplir con lo establecido en la norma en cita, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas, con la advertencia que ésta lo es por primera vez, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO DE COLOMBIA, en contra de G.S.P. LTDA., RAUL SARMIENTO ROMERO e INES PINTO DE SARMENTO, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, con la advertencia que ésta lo es por primera vez.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso 22.710 por embargo de remanente comunicado con oficio 881 del 14 de abril de 1997. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda para ser entregados a la parte demandante, dejando las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

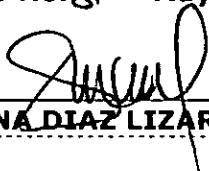
**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 81 Mayo 23 de 2022</p> <p>Secretaria: </p> <p><b>SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

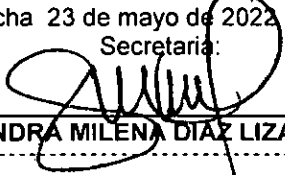
Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **ASOMEVIPO**, en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón (S/der), dentro del proceso de Pertenencia promovido en su contra por el señor **LUIS HERNANDO LOZANO MENDEZ**.

Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

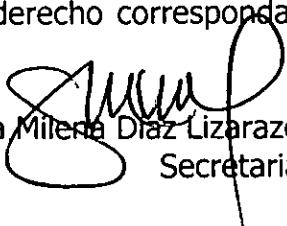
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 1 Fecha 23 de mayo de 2022  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**



Constancia: Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.  
Bucaramanga, 19 de mayo de 2022.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00295-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Reanudación.  
Demandantes: BIOPARCELAS S.A.S  
Demandados: EDINSO FRANCISCO ALVARADO JIMENEZ  
GLORIA ROCIO LAMUS NIÑO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

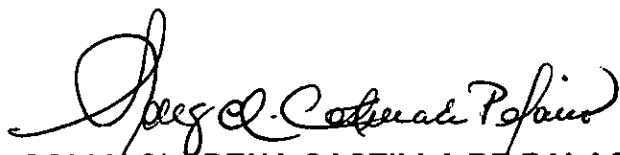
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

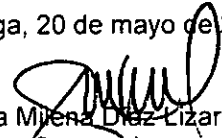
Habiendo estado suspendido el presente proceso a instancia de solicitud que al efecto formularon las partes del mismo y verificado como se encuentra el término por el cual se decretó dicha suspensión – mismo que expiró el 11 de mayo último-; en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P, para eventos como el presente, se tiene el proceso como reanudado oficiosamente, siendo del caso entonces continuar con su trámite.

Al efecto, se dispone:

**REQUERIR** a las partes para que en un término máximo de cinco (5) días le informen al Despacho si se logró una fórmula de arreglo entre las mismas; vencido el cual, sin obtener manifestación de su parte, se procederá a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>81</b>.</p> <p>Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Radicación: 2021-0042  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y otros

Al Despacho Bucaramanga, 20 de mayo de 2022

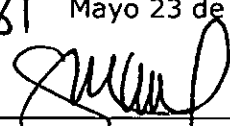
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinte de mayo de dos mil veintidós

Previo a impartir el trámite correspondiente, se requiere al abogado URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, para que en el término de ejecutoria del presente auto, allegue el poder otorgado por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLIVAR para actuar en su representación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 81 Mayo 23 de 2022  
Secretaria:  
  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00078-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Decide recurso  
Demandante : ALVARO ANDRES DIAZ GARCÍA y otros.  
Demandado : COOMEVA EPS y otros.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El apoderado del demandado, CESAR ROJAS CRUZ, interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual se concedió el amparo de pobreza y se decretaron medidas cautelares. En respaldo del disenso, manifestó lo siguiente:

*"el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga dispuso en el numeral 8 del auto admisorio de 7 de mayo de 2021 que la parte demandante, debía prestar caución para el decreto de las medidas cautelares y fijó como monto para las mismas, el 20% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$158.810.000, para lo que concedió un término de 5 días.*

*Mediante memorial de 14 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora allegó póliza con la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestando caución por la suma de \$31.762.000, contrariando lo ordenado en auto de 7 de mayo de 2021, es decir, por un valor muy inferior al ordenado.*

*Sin motivación, el despacho en providencia del 21 de mayo de 2021 ordenó la práctica de las medidas cautelares, aún a pesar, de que la caución fue brindada por un valor mínimo que no garantiza el pago de las costas y perjuicios que causa las medidas cautelares practicada sobre 8 bienes inmuebles de propiedad de mi mandante y, contrariando lo dispuesto por el mismo despacho, en cuanto al monto de la garantía.  
(...)*

*Refiere el despacho judicial en la providencia recurrida que se ordenan las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, no brinda argumento alguno de porqué considera que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en auto del 7 de mayo de 2021 de prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, nada se dice frente a la suficiencia de la póliza allegada mediante memorial del 14 de mayo de 2021, en la cual se prestó caución únicamente por la suma de \$31.762.000.*

*La caución prestada, que corresponde a la suma de \$31.762.000, no solamente contraría lo ordenado en auto de 7 de mayo de 2021 al no haberse prestado sobre la suma ordenada, es decir, sobre el 20% del valor de las pretensiones, esto es, la suma de \$158.810.000; sino que, a su vez, resulta a todas luces insuficiente para responder por las cosas y los perjuicios*

68001-31-03-002-2021-00078-00

que se derivan de su práctica, tal y como lo consagra el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., si en cuenta se tiene que la medida cautelar fue decretada sobre 8 bienes de mi mandante, resultando la suma de \$31.762.000, totalmente ínfima frente a las cosas y, principalmente, frente a los perjuicios que las medidas cautelares le pueden acarrear a mi poderdante.  
(...)

El juez previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte, aparte de realizar un análisis de legitimación y existencia de la amenaza o vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho, debe tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, aspecto que le permite, eventualmente, si así lo considera, decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

(...) decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre ocho (8) bienes inmuebles de propiedad del demandado Cesar Rojas Cruz es innecesario y a todas luces desproporcional, en la medida que lesiona sus derechos de manera injustificada, desproporcionada, y que la caución resulta insignificante si de garantizar los eventuales perjuicios se trata”.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de los recursos se surtió con el envío del escrito de censura que surtió por vía electrónica el recurrente a su contraparte, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que carece de razón la afirmación que el recurrente hace de que el Despacho sin argumento alguno decretó las medidas cautelares, a sabiendas de que la actora no cumplió con su obligación de prestar en debida forma la caución cuyo valor fue fijado desde el auto admisorio; ello, si en cuenta se tiene que en el mismo auto en que se decretaron las cautelas se concedió **amparo de pobreza** a los demandantes, caso en el cual la parte beneficiada “no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”<sup>1</sup>.

Es decir, que al concederse el aludido amparo la actora quedó relevada de la carga impuesta, en punto de prestar la respectiva caución por importe igual al 20% de las pretensiones y, por ende, resultaría fútil cualquier requerimiento al respecto, que, se infiere, es de lo que se duele el memorialista.

Ahora bien, no puede perderse de vista que para cuando se admitió la demanda el escenario era totalmente diferente, pues si bien desde la presentación de la misma la parte actora solicitó amparo de pobreza, para entonces se le negó ya que no se cumplían los presupuestos exigidos para la concesión de dicho beneficio, pues la solicitud no fue presentada directamente por los demandantes, sino por su apoderada; de ahí que en ese momento se requería que los accionantes prestaran la caución judicial para el decreto de las medidas cautelares que solicitaban. Sin embargo, con

---

<sup>1</sup> ARTICULO 154 C.G.P.

posterioridad, al paso de que la actora aportó una póliza por importe inferior al fijado, volvió a insistir con la solicitud de amparo de pobreza, siendo que en dicha oportunidad si se encontraron reunidas a satisfacción las exigencias legales, dada la manifestación que bajo la gravedad de juramento contenía el memorial de los solicitantes<sup>2</sup>; sin observarse circunstancia alguna que impidiera el otorgamiento del amparo impetrado, es más, en el recurso no se esbozó ataque en punto de la concesión de éste, por lo que al margen del importe de la póliza que se aportó, había lugar al decreto cautelar, pues la actora no estaba obligada a prestarla.

En cuanto, al otro aspecto al que alude el recurrente, de que para el decreto de las medidas se debía *“tener en cuenta la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*, ha de tenerse en cuenta que las cautelas decretadas no son de aquellas que la doctrina ha llamado innominadas con fundamento en lo dispuesto en el literal C del artículo 590 del C.G.P.–*“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio”*–, que es el evento en que el legislador le impone el deber al juez de determinar la proporcionalidad, efectividad y apariencia de buen derecho; en este caso las cautelas se contraen a la inscripción de la demanda, siendo ésta su denominación y se trata, por ende, de medidas nominadas o típicas, si se quiere; en cuyo caso, lo que debe observarse es que se traten de bienes de propiedad de los demandados, y en efecto, que el demandante aporte la caución para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión de las cautelas llegaren a ocasionarse al demandado.

En este último sentido, si bien esa es la regla general, como viene de verse, excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas está cobijado por amparo de pobreza, que es el evento que aquí se verifica; luego al encontrarse vigente la prerrogativa concedida a favor de la parte actora en manera alguna era jurídicamente viable exigir la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590; norma ésta que a su vez prevé las opciones con las que cuenta el demandado en caso de que eventualmente lo que pretenda sea un levantamiento de las medidas.

Así las cosas, ninguno de los argumentos expuestos en la censura tiene vocación de prosperidad por lo que se mantendrá en su integridad el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 numeral 8, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición en lo que toca exclusivamente con el decreto de las medidas cautelares, dado que el auto que concede el amparo de pobreza no es pasible de atacarse por vía de alzada.

De otra parte, teniendo en cuenta que los demandados, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, CESAR HERNANDO ROJAS

---

<sup>2</sup> Archivo 013 del Expediente Digital

CRUZ y JOHAN EDUARDO ARDILA JAIMES, contestaron oportunamente; se dispondrá agregar al informativo dichas contestaciones y se reconocerá personería a sus respectivos apoderados.

Finalmente, teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente el trámite de notificación de la demandada COOMEVA EPS -hoy en liquidación-; con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se impone requerir a la parte actora para que cumpla con dicha carga, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Cumplido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de mayo de 2021; por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado del señor CESAR ROJAS CRUZ contra el auto proferido el 22 de mayo de 2021, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de 3 días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

**CUARTO:** Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, como apoderado de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -archivo 014 del Expediente Digital-.

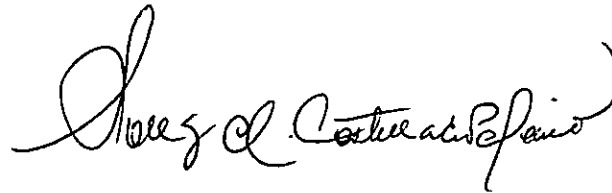
**SEXTO: RECONOCER** al abogado ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, como apoderado de CESAR HERNANDO ROJAS CRUZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -archivo 018 del Expediente Digital-.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al abogado EDSON JHAIR BARRAGAN RUIZ, como apoderado de JOHAN EDUARDO ARDILA JAIMES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -archivo 021 del Expediente Digital-.

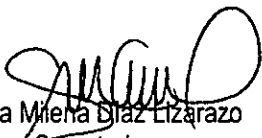
**OCTAVO: AGREGAR** al informativo las contestaciones de la demanda, allegadas por los apoderados de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, CESAR HERNANDO ROJAS CRUZ y JOHAN EDUARDO ARDILA JAIME.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días cumpla con la carga de notificar a la entidad demandada COOMEVA EPS -hoy en liquidación-; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado<br/>No. 81 .</p> <p>Bucaramanga, 23 de mayo de 2022</p> <p><br/>Sandra Milena Díaz Lizarazo<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|